

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0302** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 ABR 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 00594-2018 de fecha 31 de mayo del 2018; Informe N° 057-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 31 de mayo de 2018; Oficio N° 495-2018/GRP-440010-440015-40015.03 de fecha 15 de junio de 2018; Escrito de Registro N° 06178 de fecha 26 de Junio de 2018; Oficio N° 0323-2019-ZRN°-IUREG/PUBLICIDAD de fecha 11 de febrero de 2019, Memorandum N° 0050-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 26 de febrero de 2019; Informe N° 0338-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de marzo de 2019; Oficio N° 271-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 29 de marzo de 2019; y demás actuados en sesenta (60) folios;

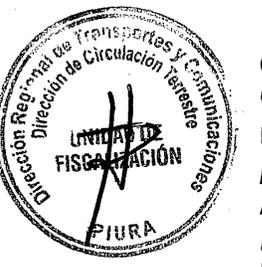
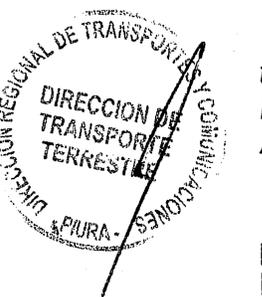
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000594-2018** de fecha 31 de Mayo del 2018 a horas 03:10 hrs horas, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA INTERCAMBIO VIAL PIURA-SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **TALARA-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **B7F-963** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A.C (SEGÚN ACTA DE CONTROL A FOJAS 04)** conducido por el señor **LIHU ARROYO CALLE** con Licencia de Conducir N° **B-03668116** de Clase A y Categoría III-C Profesional por la presunta infracción **CODIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **Muy grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.

El inspector interviniente deja constancia que: "**al momento de la intervención se pudo constatar que el vehículo transportaba un exceso de 2 pasajeros en la unidad, la cual incurre en la infracción tipificada con el código S.5 a DS 017-2009-MTC y MOD, dicha unidad brinda el servicio regular de personas cubriendo la ruta de Talara a Piura, se cierra el acta siendo las 8:25 horas. Asimismo se deja manifestación del administrado: Solo Llevo 1 persona más, compañero de trabajo Sr. Juan Maza.**"

Que, mediante Acta de Control N° 000594-2018 de fecha 31 de mayo del 2018, la cual obra a folios cuatro (04) del presente expediente administrativo se ha dejado constancia que el vehículo de placa de rodaje N° B7F-963 le corresponde a la EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A.C; sin embargo, **conforme se ha corroborado mediante Copia literal de la Partida Registral N° 52350605 (fjs. 33)**; coligiéndose que, al momento de la intervención de fecha 31 de mayo del 2018, el propietario del vehículo N° B7F-963 era la empresa **MULTISERVICIOS VALLE VERDE E.I.R.L.**

Que, en ese sentido, se tiene que, efectivamente al momento de la intervención, quien ostentaba la propiedad del vehículo de placa de rodaje N° **B7F-963** era la empresa **MULTISERVICIOS VALLE VERDE E.I.R.L.**, según la información contenida en la **Copia literal de la Partida Registral N° 52350605**, motivo por el cual la **EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A.C, no resulta ser responsable administrativamente de manera solidaria** por la conducta detectada como infracción, en virtud del **principio de causalidad** regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**", correspondiendo se proceda al **ARCHIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado A LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A.C**, por no ser propietario del vehículo de placa N° B7F-963, al momento de la intervención.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0302** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 ABR 2019**

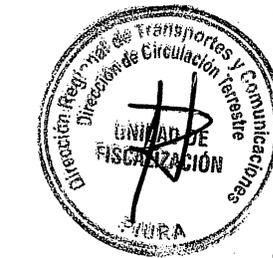
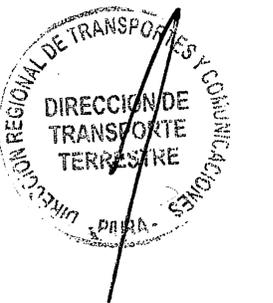
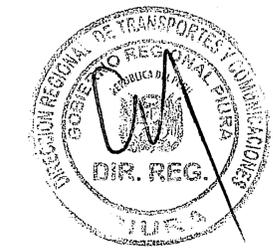
Que, mediante Memorando N° 0050-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 26 de febrero del 2019 expedido por la Unidad de Autorizaciones y Registros se informa que la empresa **INVERSIONES & REPRESENTACIONES VALLE VERDE E.I.R.L** no cuenta con autorización emitida por esta entidad para prestar servicio de transporte de personas, en ninguna modalidad, con lo cual se concluye que la referida empresa ha incurrido en la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"**, infracción calificada como Muy Grave.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del texto Único Ordenado de la ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta valida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, se ha corroborado que al momento de la acción de control, la empresa de transportes Montero S.A.C., conforme figura en el acta de control se ha encontrado notificada mediante oficio N° 495-2018/GRP-440010-440015-440015.03 respectivamente, sin embargo, estando a lo informado mediante Oficio N° 0323-2019-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 11 de febrero del 2019 emitido por SUNARP; se observa a fojas (33) la partida registral N°523550605 correspondiente al vehículo con placa de rodaje N° B7F-963 cuyo titular registral al momento de la intervención es la empresa **INVERSIONES & REPRESENTACIONES VALLE VERDE E.I.R.L.** y considerando que mediante memorándum N° 0050-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 26 de febrero del 2019 la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que la empresa **INVERSIONES & REPRESENTACIONES VALLE VERDE E.I.R.L.** no cuenta con autorización emitida por esta entidad para prestar servicio de transporte de personas, en ninguna modalidad, esto da lugar a concluir que al momento de la acción de control, no contaba con la autorización para prestar servicio en la ruta Talara-Piura, y de igual manera el vehículo de placa de rodaje B7F-963 no se encontraba debidamente habilitado para la empresa, por lo que en ese sentido corresponde **ARCHIVAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado contra el Transportista Empresa de Transportes MONTERO S.A.C. por la comisión de la infracción al CODIGO S.5 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a **"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"**, infracción calificada como **Muy grave**, ello en virtud al principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, teniendo en consideración lo informado mediante el Memorando N° 0050-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 26 de febrero del 2019, que obra a folios cincuenta y tres (53), actuando esta Entidad conforme a sus facultades, realizando la fiscalización de gabinete, una de las modalidades de fiscalización estipulado en el numeral 91.1.2 del inciso 91.1 del artículo 91° del Reglamento, considerando que la empresa **INVERSIONES & REPRESENTACIONES VALLE VERDE E.I.R.L.**, al momento de la acción de control no se ha encontrado Autorizada por esta entidad para prestar servicio de transporte de personas, en ninguna modalidad, se determina que **la Empresa** habría incurrido en la presunta infracción al **CODIGO F.1**, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0338-2019/GRP-440010-440015.03 de fecha 22 de marzo del 2019, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "MONTERO" S.A.C.**; a fin de considerarlo pertinente



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **2302** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 ABR 2019**

presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo se debe precisar que, pese a estar debidamente notificada la **EMPRESA DE TRANSPORTES "MONTERO" S.A.C.**; no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que les asiste a la empresa **INVERSIONES & REPRESENTACIONES VALLE VERDE E.I.R.L.**, en el presente caso y a fin de no contravenir el Principio del Debido Procedimiento que contempla el inciso 2) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe proceder a la **APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en virtud del numeral 118.1.3 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al presunto infractor por la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de Multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo, teniendo en cuenta además lo establecido en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)", constituye un medio probatorio que sustenta los incumplimientos e infracciones detectada.

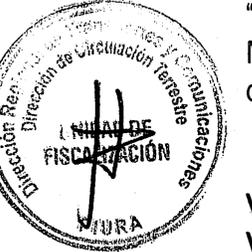
Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° y 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES "MONTERO" S.A.C. por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción de CODIGO S.5 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**, infracción dirigida al transportista, calificada como muy grave.

**ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa INVERSIONES & REPRESENTACIONES VALLE VERDE E.I.R.L.**, por ser presuntamente responsable solidario de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada Muy Grave; manteniendo la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador contenida en el Acta de Control N° 000594-2018 de fecha 31 de mayo del 2018 al señor conductor **LIHU ARROYO CALLE**.

**ARTICULO TERCERO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° B7F-963 de propiedad de la empresa INVERSIONES & REPRESENTACIONES VALLE VERDE E.I.R.L.**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0302** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 ABR 2019**

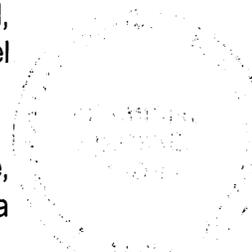
**ARTICULO CUARTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días a la empresa **INVERSIONES & REPRESENTACIONES VALLE VERDE E.I.R.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la empresa **INVERSIONES & REPRESENTACIONES VALLE VERDE E.I.R.**, en su domicilio sito en AV. PAKAMUROS NRO. 506 SEC. MORRO SOLA BAJO CAJAMARCA - JAEN – JAEN, información obtenida de la CONSULTA RUC-SUNAT obrante a folios (58); de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SÉXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SETIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
**Ing. Cesar O. A. Mizama Garcia**  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP. 84568